



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

ABOGACIA

“CONSOLIDACION DEL SISTEMA DEMOCRATICO Y REPUBLICANO EN
ARGENTINA, PARTICIPACION ACTIVA DEL CIUDADANO COMUN”

TONIOLO GABRIELA ANDREA

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

(2019)



Alumno: Toniolo Gabriela Andrea

DNI: 20.080.302

Legajo: VABG28162

Título de la obra: “Consolidación del sistema democrático y republicano en Argentina, participación activa del ciudadano común”

Método de caso: “Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”.

Fallo: Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Provincia: Buenos Aires

Fecha fallo: 07/03/2019

Profesor director: Dra. Lozano Bosch Mirna

Carrera: Abogacía

Universidad Empresarial Siglo 21

Año 2019

Sumario: I- Introducción. II- Los hechos que dan origen a la resolución de la Corte Suprema. III- El acceso a la información pública. IV-La transparencia y publicidad de los actos de gobierno como ejes del sistema republicano de gobierno. V-Conclusiones

I-Introducción

El derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental de la sociedad democrática. En Argentina, el derecho de acceso a la información pública es un instituto jurídico que comienza a ejercerse y fortalecerse a través de la relevancia que cobra con la resolución unánime y favorable de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (CSJN), en el fallo que se presenta para su análisis, donde un periodista solicita la publicación de todos los decretos secretos y firmados por el gobierno de facto, periodo comprendido entre el 24 de Marzo de 1976 al 10 de Diciembre de 1983. Dicha exhibición le fue denegada por el Poder Ejecutivo Nacional basándose en que dicha información se encontraba clasificada como secreta y reservada.

La finalidad del análisis del presente fallo se vincula con los fines de gobierno republicano como es la transparencia y publicidad de los actos de gobierno; y el fortalecimiento del sistema democrático.

La relevancia del caso de marras radica en la indeterminación de las normas de naturaleza federal a aplicar y la confrontación con los principios y normas fundamentales de la Constitución.

II-Los hechos que dan origen a la resolución de la Corte Suprema

El periodista Claudio Martin Savoia presentó acción de amparo contra la Estado Nacional, específicamente contra la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, con el fin de acceder a copias de determinados decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados durante los gobierno de facto entre el periodo comprendido entre el 24 de Marzo de 1976 al 10 de Diciembre de 1983.

El amparo se presenta motivado por el rechazo de este organismo ante su solicitud presentada el 16 de Mayo de 2011, con el objetivo de poner a su disposición las copias de dichos decretos. Así, el actor funda su pedido en los principios, normas constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional, que garantizan el principio de publicidad de los actos de gobierno (art. 1° CN), el derecho a peticionar ante las autoridades gubernamentales (art. 14 CN)¹. En lo que a tratados internacionales con raigambre constitucional se refiere, el demandante se hizo eco primeramente en el artículo N° 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo primer párrafo de su primer inciso reza:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.²

¹Artículo 1° y 14, Constitución Nacional Argentina

²Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), noviembre de 1969

El segundo instrumento normativo internacional invocado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, posee idéntica redacción que el tratado *ut supra* en su artículo 19.³ Por último, en esa misma dirección se pronuncia la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 19, inc. segundo prescribe:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por otra contraparte parte el demandado, funda su rechazo en el Decreto Nacional 1172/2003, Anexo VII, artículo 16 inciso “a” que limita brindar información aquella que se encuentre clasificada como reservada.⁴ Confrontando de este modo a la carta magna y a los tratados internacionales que poseen idéntica soberanía con normas nacionales sobre el eje de las limitaciones y excepciones para acceder a la información pública.

La magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar aplicable el decreto 4/2010, el cual quita la calificación de “secreta a la actividad realizada por las fuerzas armadas entre los años 1976 y 1983”, exceptuándose lo producido en el marco de la guerra acontecida en el atlántico sur y al conflicto bélico de Islas Malvinas. Por lo que se emplazó al demandado para que en el plazo de 10 días exhiba los decretos requeridos por el actor.

³Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 1966

⁴ Decreto Nacional 1172/2003 B.O 3/12/2003, Presidencia de la Nación.

Ante un pedido de aclaratoria del actor, la magistrada agrega que para los casos de excepción previstas en estos artículos, el demandado deberá acompañar copia certificada de tales normas a la suscripta, a fin de verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición.

Ante esta decisión, el Estado Nacional, interpuso el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Administrativo Federal, Sala I, la cual dejó sin efecto el pronunciamiento de la instancia anterior, revocando la sentencia y rechazando la acción de amparo, sosteniendo que el actor no demostró legitimidad para ser parte de este proceso judicial ya que no acreditó un motivo de perjuicio que haya sido provocado ante la denegación de su pedido de información por parte del demandado.

Ante esta resolución, el actor interpone recurso extraordinario ante la CSJN, quien lo declara admisible por estar en juego la interpretación de normas federales.

La CSJN señala que en base al esquema de desclasificación de información del Decreto 2103/2012 que deja sin efecto el carácter de secreto o reservada de los decretos y decisiones administrativas dictados por el poder ejecutivo nacional y por el jefe de gabinete de ministros y ordena su publicación.⁵ Las mismas no fueron publicadas en su totalidad ya que comprobó que restan aún decretos que permanecen clasificados como secretos. A su vez, pondera y aplica para resolver la ley 27.275, Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública,⁶ sancionada con posterioridad a la presente causa.

⁵ Decreto 2103/2012, B.O 31/10/2012 Presidencia de la Nación.

⁶Ley 27.275 B.O 14/09/2016 Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Seguidamente enuncia los principios relativos al derecho de acceso a la información pública a saber, el principio de la “máxima divulgación” sujeto a un sistema restringido de excepciones para acceder, regidos por los principios de publicidad y transparencia en los actos de gestión pública, cuestiones ya reconocidas por las normas nacionales e internacionales, por la jurisprudencia de la CSJN y Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo, en este punto, que el actuar del Estado Nacional constituyó una conducta ilegítima. Además de declarar que corresponde al Estado la carga de la prueba de legitimidad de la restricción, conforme al famoso fallo *Claude Reyes c/ República de Chile*, donde la encartada solicitaba información al gobierno central chileno de la actividad forestal llevada a cabo en el país por dos empresas extranjeras. Ante la negativa de la administración la demandante dirigió su pleito a la Corte Inter Americana de Derechos Humanos, la cual fallo a favor de la Sra. Reyes encausando a la república de Chile no solo a proporcionar la información en cuestión sino fijo jurisprudencia en cuanto que cuando la reyerta tuviera como actores a administración y administrados la cargas probatorias se invierte siempre que la prueba este en poder del actor más fuerte que no es otro que la administración, aplicando de este modo los preceptos entablados en la teoría dinámica de la prueba.⁷

Ante la invocación del carácter secreto y reservado de los decretos por el Estado Nacional, la CSJN sostiene y concluye que la conducta resulta ilegítima porque el Estado no aportó precisiones, tampoco normas jurídicas suficientes que sustenten la negación como respuesta, aplicando los principios citados más arriba.

⁷Caso N°12.108 *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Corte Inter Americana de Derechos Humanos 17/12/1998.

La CSJN cuestiona aún más la conducta del Estado con el dictado del Decreto 2103/2012 en el cual se obliga el mismo ente promulgador, que no es otro que el ejecutivo nacional y a su jefe de gabinete a ventilar todo expediente producido en las oscuras épocas del último gobierno de facto, reprochando que existen aún decretos que no fueron desclasificados a pesar del antecedente “CIPPEC c/EN-M° Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, 2014” fallo en el cual la mismísima CSJN había sentenciado al Ministerio de Desarrollo Social a proporcionar la información concerniente a el destino de planes sociales de asistencia a la comunidad entre los años 2006 y 2007 a la ONG CIPPEC.⁸

Luego la CSJN analiza la legitimación, acreditación e interés directo del actor para solicitar el acceso a esta información basado en la reciente ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. La legitimación activa para el ejercicio del derecho en cuestión recae en[...]toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene el derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado[...]⁹

Finalmente los miembros la CSJN resolvieron dejar sin efecto la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda.

Este fallo reciente e histórico ha considerado la legitimidad de ejercer el derecho a todos los ciudadanos o personas jurídicas, sin acreditar interés directo o indirecto, al

⁸C. S. J. N CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986 26 de Marzo de 2014.

⁹Art. 4. Ley 27.275. B.O 14/09/2016 Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

acceso a la información secreta y reservada del Poder Ejecutivo de todos los decretos secretos y firmados por el gobierno de facto, en el periodo comprendido entre el 24 de Marzo de 1976 al 10 de Diciembre de 1983.

Limita la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Nacional en la decisión de rechazar el derecho al acceso a la información secreta y reservada, sin fundamento normativo que lo sustente, y por último, ordena desclasificar y difundir todos los decretos secretos firmados en este período.

III-El acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública es “un derecho fundamental protegido por el artículo N°13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos”¹⁰. Su incorporación al derecho argentino no se ha materializado hasta el año 2003, con el decreto 1172/2003, que lo reglamentó.

Antes de esta puesta en marcha del derecho de acceso a la información pública existió una doctrina de la CSJN que en un fallo de fecha 21 de agosto de 1877, denominado “Lino de la Torre (h)”, se convalidó la posibilidad de que el Congreso de la Nación tuviera debates secretos, con facultades punitivas en caso de que la prensa diera a conocer lo que se hablara en dichas circunstancias (Rodríguez Villafañe, 2004, p. 579).

¹⁰Asamblea General de la OEA Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09)

Explica Sagüés (1977), citado por Rodríguez Villafañe que:

Las leyes secretas resultan y deben continuar normativamente radiadas de la Constitución. En el plano de los valores, su legitimación –harto difícil, excepcional y transitoria– quedaría reservada [...] para los supuestos extranormativos del “estado de necesidad”, doctrina que no estriba en la “razón de Estado”, ni en el bien del gobernante, sino en los últimos casos donde, de manera incuestionable, está en juego la subsistencia de la República o la conservación de la comunidad nacional...obviamente, la ley secreta no puede contradecir el valor justicia, ni lesionar la dignidad del hombre (Rodríguez Villafañe, 2004, p. 583).

La doctrina *ut supra* mencionada es de imposible aplicación en la realidad, dado que la divulgación de la actividad estatal, en cualquier de sus esferas de poder, resulta trascendente y fundamental para el desarrollo del sistema democrático.

Ahora bien, cuál es el alcance del derecho de acceso a la información, es decir a qué documentación se puede acceder. Según Rodríguez Villafañe (2004) el acceso es amplísimo dado que se puede requerir a todo tipo de documentación de las ramas más variadas en la que estén involucrados proveídos del ejecutivo nacional o de entes bajo su órbita. Como así también expedientes emanados por los gobiernos provinciales y municipales. Toda actividad estatal debe ser correctamente ventilada ante el administrado sin necesidad de que este último detente un interés legítimo en aras de la transparencia gubernamental.

Buena determinación toma la CSJN cuando antes de iniciar el análisis de los argumentos de la actora, al momento de interponer el Recurso Extraordinario, cita el decreto 2103/2012 que eliminó el carácter de secreto o reservado de todos los decretos

del Poder Ejecutivo Nacional y del Jefe de Gabinete de Ministros, salvo aquellos que impliquen cuestiones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior, o el conflicto bélico del Atlántico Sur o cualquier otro conflicto interestatal. Expresando, a su vez, que el Poder Ejecutivo Nacional no ha motivado el rechazo de la pretensión del periodista Savoia.

Atendiendo a que a la fecha de inicio de la demanda no se encontraba sancionada la Ley 27.275, la CSJN la pondera y aplica, a pesar de la situación mencionada (considerando 9).

La ley 27.275 consagra el principio de transparencia y máxima divulgación, por el cual toda información en poder del sujeto obligado debe estar disponible para todas las personas. Este derecho puede ser limitado mediante excepciones presentes en la ley, las cuales tienen que ser necesarias para una sociedad democrática y republicana, y proporcionales al interés que la justifican (Milanés- Ferreyra y Milanés, 2018, p. 1).

Díaz Cafferata (2009) sostiene que el derecho de acceso a la información pública es un derecho político que puede ser ejercido por todos los ciudadanos y sin necesidad de expresar el motivo que los lleva a esa solicitud. A su vez, caracteriza a la información como pública cuando se identifica con los asuntos de la comunidad, y no con los individuales de cada ciudadano.

En este mismo sentido, la CSJN destaca la legitimación activa amplia, admitida sin necesidad de acreditar interés legítimo (considerando 14) para iniciar una petición de este tipo. Esta legitimación activa amplia surgió del antecedente “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI” expresó que la información pública:

[...]Debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés legítimo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, y su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla[...]¹¹

IV- La transparencia y publicidad de los actos de gobierno como ejes del sistema republicano de gobierno.

Según el artículo 1° de la Constitución Nacional, Argentina ha adoptado para su sistema el régimen representativo, republicano y federal.¹² Una de las características esenciales del sistema republicano es la publicidad de los actos de gobierno, es por eso que es acertada la decisión de la CSJN de hacer lugar a la petición del periodista Savoia, dejando plasmada la diferencia entre lo que implica un régimen republicano y democrático, de un gobierno de facto.

En el considerando décimo ha expresado la CSJN que:

[..]En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principio de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones

¹¹C.S.J.N Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” 4 de Diciembre de 2012

¹² Artículo 1° Constitución Nacional Argentina.

estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas[.](considerando 10).

Además destacan el principio de máxima divulgación sujeto a un sistema restringido de excepciones (considerando 10). Tal como expresa Rodríguez Villafañe (2004) Es claro que si el pueblo encuentra velos que no permitan ver la actividad de aquellos que eligieron para que los represente, no habrá manera fidedigna de un control deviniendo inviable el modelo republicano democrático representativo.

En lo que respecta a la transparencia de los actos de gobierno, pilar fundamental del ejercicio de la democracia, es importante remarcar que:

La transparencia de la res pública es sin duda un ineludible corolario de la democracia. Ello porque la idea de la transparencia administrativa, caracterizada por una evidente carga axiológica, contribuye innegablemente a ofrecer a la administración la legitimidad que hoy está en permanente cuestionamiento (Basterra, 2009, p. 13).

A su vez, este ejercicio del derecho de acceso a la información pública permite ejercer un control sobre la actividad del Poder Ejecutivo Nacional, y de ese modo controlar que no exista corrupción, mejorando la calidad de vida de las personas (Basterra, 2009).

Los actos gubernamentales secretos, o no difundidos correctamente, no hacen más que dotarse de sospecha, sobre todo en lo que respecta al manejo de dinero público.

Por último, cabe destacar que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA, en su artículo N° 9, establece que es obligatorio “divulgar

información de manera proactiva a efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información”¹³.

V-Conclusiones

Partiendo de la finalidad del análisis del presente fallo que se vincula con los fines de gobierno republicano como es la transparencia y publicidad de los actos de gobierno y el fortalecimiento del sistema democrático, concluimos la importancia de la participación ciudadana en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dado que hace al sistema republicano de gobierno y al ejercicio real de la democracia. El ciudadano puede ejercer este derecho para evitar que el Estado se apropie de la información porque la misma es del pueblo.

El fallo de la CSJN ha acertado en la aclaración sobre la legitimación activa amplia para la solicitud de información pública, ampliando el derecho a las personas jurídicas, no solo las físicas; y destacando que no es necesario alegar motivación alguna para solicitarla. Asimismo, se destaca la importancia de otorgar publicidad a los actos de gobierno, reduciendo al mínimo posible la ocultación de datos. La misma solo procederá en los casos donde se acredite el riesgo para la Nación Argentina de la distribución de cierta información. Existe aquí una inversión de la carga probatoria, recayendo en quien no quiere exhibir la información la prueba que funda su negativa.

El poder acceder a los archivos y/o documentos de los órganos de gobierno, es sin duda, un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar

¹³Artículo N°9, Ley de Acceso a la Información Pública Organización de Estados Americanos.

la calidad de vida de las personas, al darles a estas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad (Basterra, 2009, p. 10).

El derecho a la información pública pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa (considerando 15).

Referencias

Doctrina

Basterra, Marcela I. (2009). “*El derecho fundamental de acceso a la información pública en pública en Argentina*”. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33165/30129>

Díaz Cafferata, Santiago (2009). “*El derecho al acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley*”. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Milanes M., Ferreyra E. y Milanes V. (2018). “*Acceso a la Información pública y excepciones de seguridad nacional en Argentina.*” Recuperado de <https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2018/05/ADC-Info-publica-y-seguridad-nacional-Argentina.pdf>

Rodríguez Villafañe, Miguel J. (2004). “*Acceso a la información pública en Argentina*” Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30218/27279>

Legislación

Constitución Nacional Argentina. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (18/07/1978). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10/12/1948). Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Decreto reglamentario N° 1172/2003. (04/12/2003). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-4999/90763/norma.htm>

Decreto N° 2103/2012. (05/11/2012). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=C681815931180FB0CDF788E3267C1DA8?id=204243>

Decreto N° 4/2010. (06/01/2010). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

Ley de Inteligencia Nacional, 25.520. (06/12/2001). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-4999/70496/norma.htm>

Ley Derecho de Acceso a la Información Pública, 27.275. (29/09/2016). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA. (08/06/2010). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

Ley Nacional de Amparo, 16.986. (20/10/1966). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=46871>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16/12/1966). Recuperado de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Jurisprudencia

Convención Americana de Derechos Humanos_Corte Interamericana de Derechos Humanos "Claude Reyes y otros vs. Chile, Serie C, 151", sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2006.

CSJN "CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986, C.830.XLVI", sentencia de fecha 26 de Marzo de 2014.

CSJN "Asociación Derechos Civiles c/EN - PAMI -(dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2012

Otras fuentes electrónicas

Ministerio del Interior- Ley de Acceso a la Información Pública comentada. Recuperado de <https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley-27275-Comentada.pdf>

Identificación de fallo: “Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de *“información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”*.

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de

sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría *“en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”*.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *“En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”*.

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”* (art. 1). Ello, con excepción de *“...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”* (art. 2); así como de *“...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520”* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *“exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *“si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2°, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”*.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó

que el actor “no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111)”.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹⁴, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad

¹⁴ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° — Encomiéndose a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas¹⁵, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

¹⁵ Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el ***principio de máxima divulgación***, “*el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*” o “*la protección de la seguridad nacional,*

el orden público o la salud o la moral públicas”; y ser “necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que “los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”).

Asimismo, se ha señalado que *la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93)*, y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, ***“...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda***

afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público” (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “*expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *“la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”*; y que el silencio del sujeto obligado, *“así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *“Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar”* (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el

control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del “...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede

depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona *humana o jurídica*, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta

estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Toniolo Gabriela Andrea
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	20080302
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“Consolidación del sistema democrático y republicano en Argentina, participación activa del ciudadano común”.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	gabrielatoniolo@hotmail.com

Unidad Académica

(donde se presentó la obra)

Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis</p> <p><i>(Marcar SI/NO)^[1]</i></p>	<p>SI</p>
<p>Publicación parcial</p> <p><i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	<p>-----</p>

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifique la
tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado